

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00247-00

Atendiendo lo peticionado por ambas partes en los escritos que anteceden, se reprograma la audiencia fijada en auto del 1 de junio de 2023, para el próximo 23 DE OCTUBRE DE 2023, a la hora de las 02:00 p.m., en los términos mencionados en dicho proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 01156 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab565eecfd207a1db4f7edf35572917576fcdd8f6f454d4ffe11f457772d2c92**

Documento generado en 23/08/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023.)

Ref.: Acción Popular por LUIS ALFREDO CUADROS
RODRÍGUEZ contra ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PREMIUM
BEER STORE y BAVARIA Y CIA S.C.A.
Expediente No.2021-00266.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El señor **Luis Alfredo Cuadros Rodríguez**, a través de apoderado judicial, presentó acción popular en contra del **Establecimiento de Comercio Premium Beer Store, y Bavaria y CIA S.C.A.**, para que previos los trámites del *sublite*, se efectuaran las siguientes declaraciones:

1.1. Declarar al establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE de propiedad del señor JUAN CARLOS CAÑAS JIMENEZ, responsable por omitir el cumplimiento de la Ley 30 de 1986 y Ley 124 de 1994 y principios señalados en el Estatuto del Consumidor y en particular con relación a la información y publicidad de estas y permitir la violación de los derechos a la seguridad y salubridad pública, los derechos de los consumidores y el desarrollo armónico e integral de los niños.

1.2. Declarar a BAVARIA y CIA S.C.A responsable por omitir el cumplimiento de la Ley 30 de 1986 y Ley 124 de 1994 y en particular con relación a la información y publicidad de estas y permitir la violación de los derechos a la seguridad y salubridad pública, los derechos de los consumidores y el desarrollo armónico e integral de los niños.

1.3. Ordenar al establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE de propiedad del señor JUAN CARLOS CAÑAS JIMENEZ y a la sociedad BAVARIA y

CIA S.C.A., la corrección de su omisión mediante una publicación de igual nivel en la publicidad exterior e interior del establecimiento de comercio de la primera donde se aclare su error y omisión acerca de la publicidad de las bebidas alcohólicas CERVEZAS BUDWEISER, y se expongan las leyendas exigidas por ley.

1.4. Ordenar al establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE de propiedad del señor JUAN CARLOS CAÑAS JIMENEZ, abstenerse de realizar publicidad de las marcas de las bebidas alcohólicas de los productos CERVEZAS BUDWEISER, sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

1.5. Ordenar a BAVARIA y CIA S.C.A. abstenerse de realizar publicidad de las marcas de bebidas alcohólicas de los productos CERVEZAS BUDWEISER, sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

1.6. Que se condene al establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE de propiedad del señor JUAN CARLOS CAÑAS JIMENEZ y a la sociedad BAVARIA y CIA S.C.A. a pagar al aquí demandante las costas del proceso, y proporcional al daño y al beneficio que representa para la empresa antes señalada frente al perjuicio causado a la comunidad en general.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. PREMIUM BEER STORE es un establecimiento comercial de propiedad del señor Juan Carlos Cañas, que se dedica al comercio por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados, distribución por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco., desarrolla el servicio de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro y fuera del establecimiento.

2. El día 15 de junio de 2021, en el establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE, el actor adquirió unas cervezas Budweiser, ya que existe publicidad de tal marca.

3. El establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE, expone publicidad exterior visual de los productos de bebidas alcohólicas denominadas cervezas marcas BUDWEISER de propiedad de la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A en publicidad exterior e interior del local comercial incumpliendo los deberes consignados en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor) y los ritos legales sobre leyendas exigidas por la Ley 30 de 1986 y la Ley 124 de 1994, estas son respectivamente(El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud y Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad)

4. Las cervezas BUDWEISER cuenta con registro sanitario INVIMA No 2017 L - 0008912, otorgado en la modalidad de ELABORAR, IMPORTAR Y VENDER a la sociedad BAVARIA S.A, mencionando en su artículo segundo y tercero que, para

poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas deben cumplir en todo momento con los requisitos técnicos legales establecidos en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y Ley 124 de 1994.

5. De la publicidad exterior e interior del establecimiento PREMIUM BEER STORE de propiedad del señor Juan Carlos Cañas Jiménez, se exponen los productos cerveceros, BUDWEISER, el que no cumple con la Resolución 2005001365 DE 25-01-2005 del INVIMA.

6. BAVARIA Y CIA S.C.A y sus productos cervezas BUDWEISER, permitieron el uso de su marca y publicidad de su imagen sin el cumplimiento de las leyendas exigidas por la Ley 30 de 1986 y la Ley 124 de 1994, estas son respectivamente (El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud y Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad).

7. El establecimiento de comercio PREMIUM BEER STORE y BAVARIA Y CIA S.C.A, han omitido el cumplimiento de sus funciones al no ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en debida forma y al autorizar materiales publicitarios con leyendas que no son visibles a los ojos del consumidor y que no cumplen con el propósito pretendido por la normativa y lo más gravoso, incita al consumo de menores de edad y con las obligaciones del Estatuto del Consumidor.

C. Derechos que se consideran conculcados:

Son los atinentes a los derechos del consumidor y menores de edad, seguridad y salubridad pública, los que se afirman quebrantados porque, ni BAVARIA ni PREMIUM BEER STORE, contemplan o velan porque en el establecimiento de comercio se respeten las leyes, específicamente porque tanto fuera como dentro del local comercial, hay publicidad de bebidas embriagantes (cerveza Budweiser) sin el cumplimiento de las leyendas exigidas por la Ley 30 de 1986 y la Ley 124 de 1994, estas son respectivamente (El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud y Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad), además, porque el producto (cerveza Budweiser) no cumple con los requisitos técnicos legales establecidos en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y Ley 124 de 1994.

D. El trámite:

1. Por proveído del 8 de septiembre de 2021, se admitió la acción popular, contra los accionados y vinculando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, al MINISTERIO DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, ordenando su notificación.

2. MINISTERIO DE SALUD (pdf 11) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (pdf 9) solicitaron desestimar las pretensiones frente a ellas por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (pdf 10) solicitó impartir celeridad al trámite y adelantarlos de manera preferencial.

4. Por auto del 31 de enero de 2022, se tuvieron en cuenta las respuestas anteriores y se señaló que los demandados guardaron silencio.

5. BAVARIA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2022 y concomitantemente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito **(i)** ausencia de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción popular **(ii)** carencia actual de objeto: inexistencia de la conducta que amenace o vulnere el derecho colectivo **(iii)** falta de legitimación por pasiva **(iv)** improcedencia del pago incentivo.

6. El 24 de marzo de 2022, se repuso el auto objeto de censura, para tener en cuenta la contestación de BAVARIA.

7. Por auto de 21 de febrero de 2023, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento.

8. INVIMA a su turno se pronunció indicando que, es impropio señalar que las sociedades demandadas han omitido el cumplimiento de sus funciones al no ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control.

Entendiendo que el accionante hace referencia al cumplimiento de los requisitos indicados en la norma y la responsabilidad que se deriva para las demandadas, conforme lo indica el artículo 56 en materia de publicidad, corresponde al Invima ejercer las acciones de Inspección Vigilancia y Control.

Por otro lado, manifestó que, en lo relacionado con el tema de bebidas alcohólicas y su publicidad, se efectuó el respectivo control en los establecimientos de competencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1686 de 2012, e informan: “ (...) En atención a la solicitud efectuada por el Accionante, esta Secretaría a través de la subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., efectuó visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento en mención el día 22/10/2021, emitiendo concepto sanitario FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS por medio de acta AS08C016637. Al realizar la verificación de la publicidad exhibida, no se encuentra incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 en el capítulo VII, concerniente a publicidad, como lo demuestra el archivo fotográfico adjunto; por tanto, no fue necesario tomar medida sanitaria alguna.

9. El 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándola fallida, ante la no comparecencia del demandante y el representante legal de PREMIUM BERR STORE, además, se decretaron pruebas, y por último, se concedió e término de 5 días para alegar de conclusión y al no haber pruebas por practicar, dispuso aplicar lo contenido en el numeral 2º de artículo 278 del Compendio Procesal.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

1.1. Así entonces, para resolver el litigio, el Juzgado abordará el estudio de la acción impetrada así:

2. La acción popular:

2.1. Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros, y por su causa toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que “hayan violado o amenacen violar” los derechos e intereses colectivos (arts. 88 C.N. y 2, 9 Ley 472/98).

2.2. Tiene como finalidad o evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

2.3. En tal lineamiento la Jurisprudencia ha citado:

2.3.1. , La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló¹ “(...) el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica. “Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.””

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999.

2.3.2. A voces de la Corte Constitucional, en mismo sentido exteriorizó²: *“la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”*

3. Las normas presuntamente vulneradas:

3.1. *Ley 30 1986 Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".*

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida.

3.2. *Ley 124 de 1994, Artículo 1.- Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.*

(...)

Artículo 3.- Toda publicidad, identificación o promoción sobre embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente Ley.

Parágrafo. - Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes deberán colocar en sitio visible el texto de la presente Ley.

3.3. *Decreto 1686 de 2012*

Artículo 53. PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. La publicidad de bebidas alcohólicas no requerirá de autorización previa por parte del Invima. En todo caso, toda publicidad deberá sujetarse a los requisitos del presente capítulo y cumplir las condiciones con las cuales fue concedido el registro sanitario.

Artículo 54. REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD. Toda publicidad e información de las bebidas alcohólicas debe orientarse a la protección de la vida, la salud y la seguridad humana y deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Declarar las leyendas “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a

² Sentencia T-466 de 2003

menores de edad” y “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

2. La declaración de las leyendas obligatorias para la publicidad de bebidas alcohólicas debe ser clara, comprensible, visible, legible, en contraste y el audio emitido a la misma velocidad que el resto de la pieza publicitaria, según corresponda.

3. La ubicación de las leyendas sanitarias en un material publicitario debe ser de forma horizontal y ser leída de igual manera.

4. Carga de la Prueba:

4.1. En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al artículo. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020³, que: *“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.*

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

5. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos, primero, establecer si la presente acción popular reúne los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, principalmente en lo atinente a la carga de la prueba que recae en el demandante, y de superarse, se estudiaran las demás excepciones planteadas de carencia actual de objeto: inexistencia de la conducta que amenace o vulnere el derecho colectivo, falta de legitimación por pasiva e improcedencia del pago incentivo.

6. Caso en Concreto:

Descendiendo al *sub examine*, delantadamente se advierte que las pretensiones están llamadas al fracaso tal y como pasa a explicarse:

La acción popular se encuentra en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la Ley 472 de 1998, y su objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Existen unos requisitos que deben superarse para la procedencia de esta, a saber, son: **(i)** La existencia de un derecho o interés colectivo; **(ii)** El desconocimiento

³ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de dicho interés colectivo o daño; **(iii)**) Una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; **(iv)** Que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

Sumado a lo anterior, en el linaje de estas acciones la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 30 *ibídem*, corresponde al actor popular, a través de cualquier medio autorizado por la ley, con excepción de que este manifieste y demuestre encontrarse en incapacidad económica o técnica de cumplir esa imposición.

Expuesto lo anterior y de cara petitum, se duele el demandante que **(i)** La bebida alcohólica BUDWEISER no contiene la etiqueta “*El exceso de alcohol es perjudicial para la salud*”, ordenada por la Ley 30 de 1986 **(ii)** Que el establecimiento de comercio PREMIUM BERR STORE, pese a hacer publicidad de bebidas embriagantes no tiene en lugar visible el anuncio dispuesto por la Ley 124 de 1994 “*Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.*”

Pues bien, liminarmente en cuanto a la supuesta ausencia de la etiqueta en la bebida alcohólica Budweiser, es menester precisar que, el activante no allegó prueba alguna que permita verificar o establecer tal circunstancia, pues ni una sola foto, o video allegó del envase, pese a haber referido en los hechos que había efectuado la compra de la misma.

Sumado a ello, de la contestación de Bavaria S.A., (documento 17) puede advertirse de la etiqueta del envase en cada presentación de la cerveza Budweiser, que lleva



inserta la inscripción “EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”, verbigracia de ello véase:

Decantado lo anterior, como el actor no probó que los envases de Budweiser carezcan de tal mención, contrario *sensu* lo acreditado por Bavaria, se desestimará el hecho presentado por el actor en cuanto a la ausencia de la leyenda ordenada por la Ley 30 de 1986, al observarse de la etiqueta que yace en imagen anterior, la inmersión de la misma.

Siguiendo con el análisis de la acción, el actor insiste en que el Establecimiento de Comercio PREMIUM BERR STORE, hace publicidad de bebidas embriagantes, sin embargo, no tiene en lugar visible el anuncio dispuesto por la Ley 124 de 1994 *“Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.”*

Para soportar tal dicho, el actor adosó sendas fotografías del local comercial PREMIUM BERR STORE, sin embargo, todas las fotografías muestran el exterior del local, y de su parte interior únicamente su frente, sin que se observe de las fotografías las partes laterales o en su esplendor el local, así entonces, de las mismas a primera impresión, en efecto, puede dilucidarse que el local no cuenta con el anuncio echado de menos por el actor *“Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.”*. No obstante, la Ley no es tajante en decir que el anuncio debe estar ubicado en el exterior del local, por lo tanto, y como de las fotografías adosadas no puede observarse de manera íntegra el espacio en el que se encuentra ubicado el local comercial PREMIUM BERR STORE, no es factible concluir, que el anuncio no sea visible a los ojos de los compradores.

Aunado a lo anterior, el INVIMA en contestación refirió que en lo relacionado con el tema de bebidas alcohólicas y su publicidad, se efectuó visita de inspección, vigilancia y control el 22 de octubre de 2021, y al realizar la verificación de la publicidad exhibida, no se encontró incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 en el capítulo VII, concerniente a publicidad, por tanto, no fue necesario tomar medida sanitaria alguna, para contextualizar, en palabras del INVIMA se precisó:

***“Específicamente, en lo relacionado con el tema de bebidas alcohólicas y su publicidad, efectúa el respectivo control en los establecimientos de competencia enunciados anteriormente, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1686 de 2012, e informan: “(...) En atención a la solicitud efectuada por el Accionante, esta Secretaría a través de la subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., efectuó visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento en mención el día 22/10/2021, emitiendo concepto sanitario FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS por medio de acta AS08C016637. Al realizar la verificación de la publicidad exhibida, no se encuentra incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 en el capítulo VII, concerniente a publicidad, como lo demuestra el archivo fotográfico adjunto; por tanto, no fue necesario tomar medida sanitaria alguna.*”**

Durante la visita, se procede a socializar los requisitos de publicidad establecidos para bebidas alcohólicas, licores y bebidas embriagantes; quienes manifiestan que “hasta hace unos días, contaban con una Valla que cumplía como barrera visual al interior del establecimiento, la cual contenía botellas de licor de diversas marcas; sin embargo, esta fue removida hace cerca de un mes y fue cambiada por una Valla blanca”.⁴

Es decir que aun cuando el propietario del establecimiento de comercio no dio contestación a los hechos de la acción, lo que, en principio permite la aplicación del artículo 97 del C.G. del P., lo cierto es que conforme la inspección y concepto del INVIMA, puede concluirse que la publicidad del citado establecimiento de comercio, según se refiere en el informe no incumple lo establecido en la normatividad, en consecuencia, se negaran las pretensiones de la acción.

Sin costas por no aparecer causadas.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

GUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0116</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

⁴ Contestación INVIMA, documento 36.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1eaa732db6900e70c89da72aace9281a273ff9dc8f6dee58557faa8b115347**

Documento generado en 23/08/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>